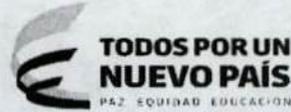




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500495841



Bogotá, 11/05/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS
CARRERA 30 A No 6 - 22 OFICINA 501
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

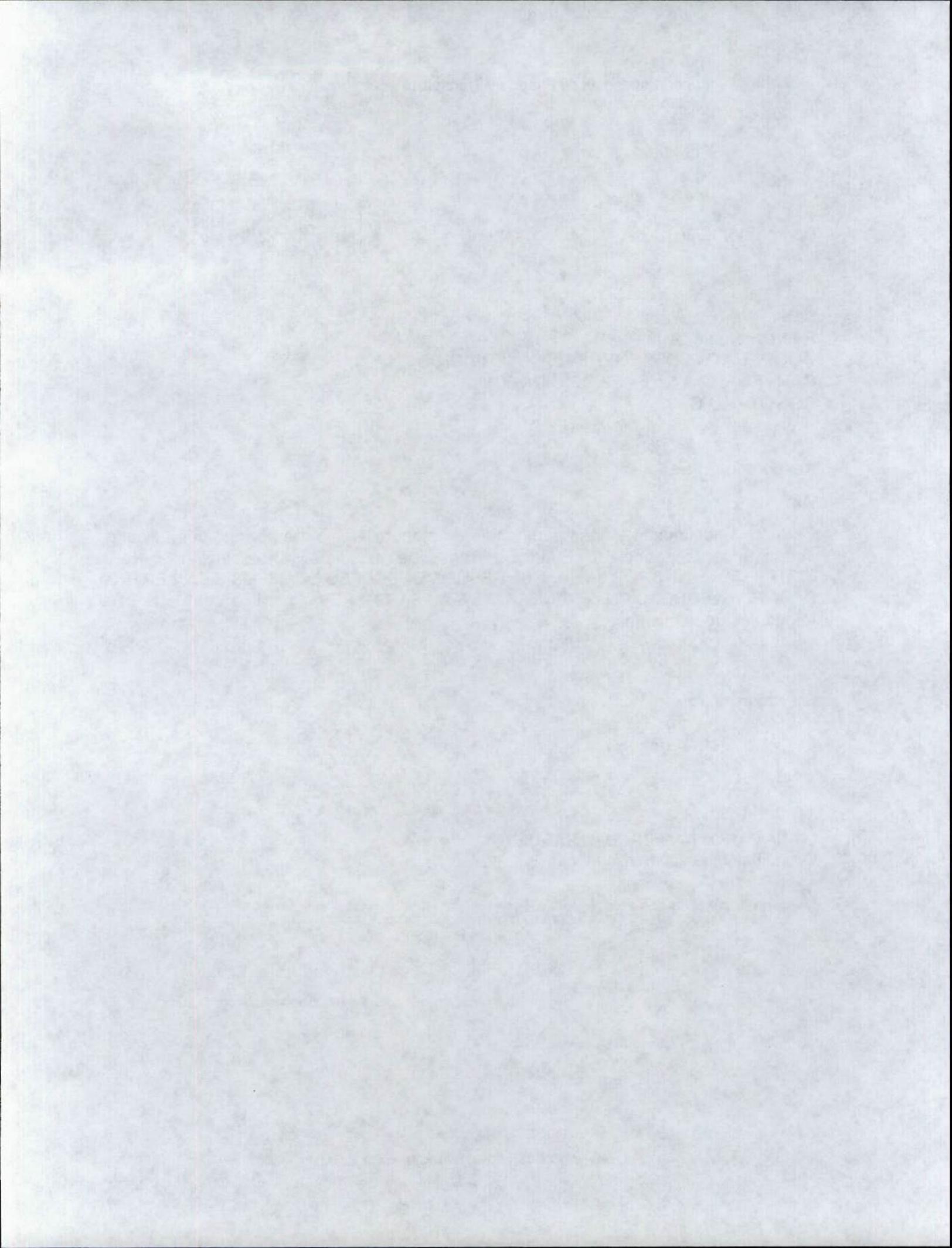
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 21217 de 09/05/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21217 DEL 09 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con N.I.T. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1114644 del 13 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa WGJ419 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 34317 del 27 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con N.I.T. 830125292-2 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590 esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)*", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 34317 del 27 de julio de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto por aviso entregado el 10 de agosto de 2016, con el fin de que la empresa presentara

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizo efectivamente bajo el radicado N° 2016-560-068780-2.

Mediante Resolución N° 73648 del 27 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Un Millon Doscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos M/cte (\$1'288.700).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 22 de enero de 2018 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2018-560-012699-2, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

1. El policía no delimito la vía ni el kilometro ni la ciudad donde ocurrieron los hechos
2. Violación al debido proceso
3. Violación al principio de legalidad
4. Violación a la graduación de la sanción
5. Violación al principio de Indibio Pro Administrado
6. Violación al principio de publicidad(no notificación de la resolución que inicia la investigación)
7. Imposibilidad de reproducir un acto declarado nulo
8. La inmovilización en sí sola ya es sanción
9. Violación al derecho de igualdad (Resolución 12446 del 03/05/2016).
10. Se tenga de presente la Resolución N° 63768 del 23/11/2016 para que con base en ella también se exonere
11. Aplicación análoga de la resolución N° 3027 de 2010
12. No se pronunciaron sobre las pruebas solicitadas
13. Existe falsa motivación
14. Incompatibilidad entre los cogidos 587 y 518
15. Los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336/96 no son procedentes dentro de la investigación.

Solicita tener como prueba:

- a. Comparecencia del policía de transito
- b. Comparecencia del conductor,
- c. Allegar la copia de la Resolución N° 14269 del 12/05/2016
- d. Allegar la copia de la Resolución N° 13695 del 10/05/2016
- e. Ailegar la copia de la Resolución N° 63768 de 23/11/2016
- f. Allegar la copia de la Resolución N° 120 del 10/01/2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

- g. Allegar la copia de la Resolución N° 12446 del 3/05/2016
- h. Allegar la copia de la Resolución N° 1586 del 26/014/2017
- i. Allegar la copia de la Resolución N° 12328 del 18/04/2017
- j. Allegar la copia de la Resolución N° 5081 del 03/03/2007
- k. Allegar la copia de la Resolución N° 60712 del 04/11/2016
- l. Allegar la copia de la Resolución N° 76717 del 30/12/2016
- m. Allegar la copia de la Resolución N° 3027 del 26/07/2010
- n. Resolución N° 67793 del 01/12/2016
- o. Resolución N° 12272 del 18/04/2017
- p. Resolución N° 45683 del 07/09/2016
- q. Resolución N° 2413 del 14/02/2014
- r. Resolución N° 36555 del 4/08/2017:
- s. Resolución N° 32365 del 119/07/2016
- t.
- u. Prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación para determinar el lugar de los hechos
- v. Se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución N° 73648 del 27 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Un Millón Doscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Pesos M/cte (\$1'288.700); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Es pertinente precisar que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Así las cosas, la admisibilidad de los medios probatorios consiste en verificar la conducencia, la pertinencia y la utilidad, de cada una de las pruebas solicitadas, por lo tanto es preciso identificar cada una de ellas, como lo es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba, la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo y la utilidad que concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación.

Así las cosas este Despacho se pronuncia al respecto sobre cada una de la solicitud de pruebas de la siguiente forma:

➤ Comparecencia del policía de tránsito:

El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

➤ Comparecencia del conductor

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor y del propietario del vehículo de placas WGJ419 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 1114644 del 13 de septiembre de 2015 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

➤ Allegar la copia del fallo-Resolución N° 14269 del 12/05/2016:

➤ Allegar la copia del fallo-Resolución N° 13695 del 10/05/2016:

➤ Allegar la copia del fallo-Resolución N° 1586 del 26/01/2017:

➤ Allegar la copia de la revocatoria-Resolución N° 12328 del 18/04/2017:

➤ Allegar la copia de la reposición-Resolución N° 63768 de 23/11/2016:

➤ Allegar la copia de la apelación-Resolución N° 120 del 10/01/2017:

Es de precisar que este Despacho considera que estas pruebas no son pertinentes ni conducentes, toda vez, que las mismas exoneran a cada una de las empresa investigadas por encontrar que el IUIT, objeto de la investigación, no cuenta con los suficientes elementos probatorio que conlleven a la certeza de una conducta reprochable toda vez que pese a que en el IUIT pluri citado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción referente a la inmovilización, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no desligan como tal una conducta contraria a las normas que regulan el sector transporte, casos totalmente diferentes al aquí investigado, por cuanto en el IUIT 1114644 del 13 de septiembre de 2015, se evidencia con claridad que transporta a un pasajero que paga una suma de dinero por el servicio hasta la ciudad de Villavicencio, conducta claramente contraria a lo reglamentado para el servicio en la modalidad de especial Decreto 1079 de 2015.

➤ Allegar la copia del fallo-Resolución N° 12446 del 3/05/2016:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

Por otra parte en relación a estas pruebas no son pertinentes ni conducentes, toda vez, que las mismas exoneran a cada una de la empresa investigada por encontrar discrepancia entre los datos consignados en el IUIT respecto de la empresa presuntamente responsable con la empresa a quien se le inicio la investigación administrativa, por cuanto al momento de iniciar la investigación el funcionario de manera involuntaria realice la misma erróneamente, situación de la que se desligo que no se haya logra individualizar en debida forma a la presunta empresa infractora, caso contrario al que hoy ocupa nuestra atención en cuanto el IUIT delimita en su casilla 11 el nombre claro de la hoy investigada.

- Se oficie al ministerio con el fin de que informe si se debe dar aplicación a la amonestación:
- Prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación para determinar el lugar de los hechos:
- Se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción:

Este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

Así las cosas, por los motivos anteriormente descritos ninguna de las pruebas serán decretadas por este Despacho, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar y fallar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 1114644 del 13 de septiembre de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Por último y respecto de la precisión el memorialista sobre qué, se debe declarar la nulidad de la resolución de fallo, toda vez en la misma este Despacho no se pronuncio sobre todas las pruebas solicitadas, es de precisar que no tiene vocación de prosperar la misma, por cuanto se evidencia que mediante el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

radicado 2016-560-068780-2 la empresa aquí investigada presenta los correspondientes descargos, solicitando tan solo como prueba la testimonial del policía que elaboro el IUIT aquí pluricitado, tenido en cuenta que esta Delegada si se pronuncio sobre la misma mediante la Resolución N° 73648 del 27 de diciembre de 2017.

DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza el memorialista, en cuanto al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es de precisar que su relación con la parte motiva de la Resolución por medio de la cual se inició la investigación administrativa y la concordancia que en ella se realiza, supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, como quiera que parte del supuesto que para proceder a su aplicación se debe verificar la existencia de una conducta reprochable contraria a las normas que regulan el sector transporte.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)

RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, aclarando que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable, por ende, es erróneo afirmar que la apertura de la investigación se realizó con fundamento única y exclusivamente en este literal, pues como bien lo argumento la empresa investigada en sus descargos, no sería suficiente sustentar jurídicamente una investigación administrativa solamente con esta normatividad.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 34317 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con el NIT. 830125292-2, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 590 y el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo ya que es la norma que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas. (...)"

Así las cosas y enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 al literal d) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación hace referencia solo al procedimiento y sanciones que se debe tener en cuenta frente a una conducta reprochable, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, mas no como arguye la empresa investigada.

Por lo anterior y de acuerdo a los antedichos, éste Despacho no tendrá en cuenta los argumentos alegados por el Representante de la empresa investigada.

¹ Sentencia C-363 de 2012 (M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

DEL DEBIDO PROCESO

Si bien, este Despacho se acoge y reitera lo ya enunciado en el fallo sobre el tema, sin embargo atendiendo a lo refutado por la empresa en su recurso sobre que se viola el debido proceso es pertinente precisar que frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-860 de 2006, enunció que en el derecho administrativo la descripción típica de las conductas y la sanción no es exigible a tal alto rigor como en otras aéreas e incluso considero la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, al manifestar:

"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

Por lo anterior y como parte del derecho al debido proceso, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y tipicidad constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera así que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, acción que se encuentra debidamente estructurada desde la apertura de la presente investigación administrativa.

A manera de conclusión esta Delegada encuentra que el Fallo sancionatorio objeto del recurso, se sometió a lo preestablecido en el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, que predica; *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, por lo tanto, este Despacho no encuentra sustento jurídico en las premias formadas en el recurso.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Atendiendo a lo refutado por la empresa en su recurso es pertinente precisar que este Despacho reafirma lo enunciado en el fallo sobre el tema precisando que atendiendo a lo enunciado por la empresa investigada en su recurso sobre el principio de legalidad, es pertinente precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la exigencia de este principio acotando sobre la exigencia de que el hecho investigado debe se encuentre debidamente señalado en la norma y que dicho señalamiento sea previo al momento de comisión del hecho que implica la imposición de una sanción, asegurando la igualdad de todas las personas ante el poder estatal.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

Ahora bien este Despacho no encuentra motivos que conlleven a la aceptación de las consideraciones del memorialista, toda vez que "(...)El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.(...)Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.(...)", por lo tanto este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad y como quiera que la administración atendió de manera eficiente tal principio para establecer los argumentos que conllevaron a la sanción que hoy aquí se recurre.

Finalmente, este Despacho en consideración a lo enunciado en líneas anteriores no encuentra procedente asentir sobre lo descrito por la empresa en su recurso.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO INVESTIGADO

Respecto de este principio es de precisar que el mismo, se presenta cuando en la práctica de las pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas este principio se excluye como bien lo enuncia la Corte Constitucional en su Sentencia C-782/05 a saber; "(...)el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Así las cosas y una vez verificado el fallo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 que define; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; "Transporta a los señores (...) sin extracto de contrato (...)"

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró un eximente de responsabilidad respecto de los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza de la comisión de la conducta reprochable, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

² AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Es de precisar que atendiendo a lo invocado por el memorialista en su escrito, la motivación del acto administrativo no es meramente un requisito formal de argumentar la providencia, si no que va más allá de contener una razón puntual mediante la cual se describa de manera clara y concisa los motivos que dieron origen al acto administrativo.

Así las cosas, la motivación de los actos administrativos, implica de manera implícita que él no abuso del poder, por lo que se debe la administración adaptarse a lo reglamentado en la normatividad vigente para el caso, lo que implica que se debe atender al principio de legalidad el cual restringe la toma de decisiones al plano netamente constitucional, evitando así caer en la arbitrariedad.

Por lo tanto, respecto del caso que hoy ocupa nuestra atención, se evidencia que la administración se acogió a los parámetros legales para la expedición de tal acto administrativo, por lo tanto y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, este Despacho no congenia con lo aducido por los enunciando por la empresa en su escrito.

Por otra parte, y atendiendo a que una indebida motivación puede conllevar a una falsa motivación, es conveniente acotar sobre el tema, así las cosas es necesario traer lo reiterado por el Consejo de Estado mediante el Radicado No. 25000232700020110039201, para configura una falsa motivación, a saber:

"(...) es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (...)"

Por lo tanto la falsa motivación no es más que una causal que se relaciona directamente el principio de legalidad de los actos y como tal sobre los hechos concluyentes de la decisión administrativa y observando el caso sub judice, se deja entrever que la empresa investigada no demostró de forma determinate la no comisión de los hecho que aquí nos atañe y atendiendo a que la motivación del acto administrativo proviene del Informe Único de Infracciones al Transporte, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, en correlación con lo normado en el artículo 243 y 244 de la Ley 1564 del 2012.

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT, el cual dio origen a una sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

DE LA PROPORCIONALIDAD Y SUSTENTO DE LA SANCIÓN ESPECÍFICA A APLICAR

En este orden de ideas la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"(...) Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.(...)"*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

(Subraya y fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez, que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Ahora bien, atendiendo los argumentos de la empresa investigada de que se está violando el principio de publicidad consagrado según el memorialista en numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 esto es:

"(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)"

Así las cosas, es pertinente aclarare a la empresa investigada que dentro del expediente reposan la citación para notificarse personalmente de la Resolución de apertura y en vista de que no se logró el mismo, se procedió a realizar la notificación por aviso tal y como lo estipula el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, la Superintendencia de Puertos y Transporte cumple a cabalidad el principio de publicidad ajustando cada actuación administrativa a lo estipulado en la norma.

Ahora bien, es de recordar que todos y cada uno de los procedimientos que conllevan a cumplir el objetivo del grupo de notificaciones se encuentran demarcados por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 esto es:

"(...) ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas bajo estos presupuestos y como bien se deja estipulado en el oficio de notificación por aviso, se remite copia íntegra del acto administrativo a notificar.

DE LA NULIDAD PARCIAL DEL DECRETO 3366

Atendiendo lo enunciado por el memorialista este Despacho se permite en acotar lo siguiente, respecto de la nulidad del decreto 3366, toda vez que mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Sin embargo, es de precisar que los artículos antes mencionados ya fueron declarados nulos mediante el Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016.

Ahora bien, como se menciona en líneas anteriores la declaratoria de nulidad se realizó única y exclusivamente respecto de algunos artículos del Decreto, por lo tanto los demás artículos que hacen parte de dicho Decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que gozaba de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior no es posible concordar con las premisas enunciadas por el memorialista, no solo por los argumentos enunciados en líneas anteriores, sino porque para la época de los hechos el Decreto 3366 de 2003 perdió su vigencia por cuanto la norma aplicable fue y sigue siendo el Decreto 1079 de 2015, por cuanto los artículos 2.2.1.8.3.1. y 2.2.1.8.3.3. suplieron los artículos 54 y 52 del Decreto 3366 de 2003, por cuanto las conductas delimitadas mediante la precitada Resolución son objeto de sanción, atendiendo lo normado en los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

DE LA INMOVILIZACIÓN

La empresa en su recurso alega que la codificación 590 es infracción que genera inmovilización y que no enuncia como tal una conducta contraria a la normas que regulan el sector transporte y que por lo tanto no es generadora de sanción, a ello este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 1079 del 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

"(...) Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado.(...)"

(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 2.2.1.8.2.1. del citado Decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales. Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo (...)

(Subrayado fuera del texto)

Aunado lo anterior, sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

Por lo tanto, no es de asidero del recurso de la empresa investigada en cuanto a que la inmovilización por sí sola ya es una sanción, puesto que la misma se produce no como una sanción sino de manera preventiva.

DE LA IGUALDAD ATENDIENDO AL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

La investigada alega en sus descargos que en oportunidades anteriores esta entidad exoneró a empresas de transporte al considerar que no es requisito que en el extracto de contrato se relacione a los pasajeros que se transporta en el vehículo prestador del servicio, frente a lo cual se hace necesario referirnos al contenido del extracto de contrato:

Al ser el extracto de contrato el documento que resume el contrato de prestación de servicios celebrado entre una persona natural o jurídica y una empresa de transporte, la información registrada en él debe ser concreta y esencial ya que indica las condiciones del servicio pactadas entre los involucrados, por ello se exige por ley, entre otros, que en extracto de contrato reposen datos como la identificación del contratante del servicio el cual puede ser una persona natural o jurídica que represente a un grupo homogéneo de personas para que sean trasladadas de un lugar a otro, sin embargo, ello no implica que necesariamente esa persona deba ser pasajero del vehículo que preste el servicio, pues basta con que dicho sujeto demuestre representar a ese grupo de personas para que pueda celebrarse el contrato de transporte especial.

Lo anterior es importante para aclararle a la investigada que el caso que hoy ocupa nuestra atención es totalmente diferente a las conductas investigadas en las resoluciones aquí solicitadas como precedentes, tal y como se dejó de presente en el acápite de las pruebas, motivo por el cual no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho considera que no es de asidero lo argumentado por la empresa investigada sobre la aplicación del principio de igualdad, toda vez, que no es posible aplicar por analogía al caso subjudice decisiones tomadas por este mismo Despacho sobre conductas totalmente diferentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por último y en cuanto al indebido diligenciamiento del IUIT, este Despacho se permite en precisar que una vez verificado lo descrito por la autoridad en vía en el IUIT, se evidencia que el mismo se encuentra debidamente diligenciado, esto es, que consigno los datos necesarios para iniciar la investigación administrativa por violación a las normas que regulan el sector transporte y delimitando como tal la empresa afiladora del vehículo, placa del vehículo, codificación de la infracción y la describiendo la conducta reprochable, esto es el prestar el servicio sin portar la documentación que soporta el mismo, como quiera que bien lo dejó de presente la autoridad en vía, en cuanto enuncio en la casilla 16 del IUIT pluricitado que *"Transporta a los señores (...) sin extracto de contrato (...)"*

Por lo anterior, la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, atendiendo prescrito el Decreto 1079 de 2015, por cuanto no es admisible que los

2 1 2 1 7

0 9 MAY 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 contra la Resolución No. 73648 del 27 de diciembre de 2017

automotores afiliados a la empresa aquí investigada, presten el servicio bajo unas características no autorizadas, como lo es caso que hoy ocupa nuestra atención de prestar el mismo sin el porte de la documentación que soporta el servicio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 73648 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS, identificada con NIT. 830125292-2 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CALLE 30 A NO. 6-22 OFICINA 501 correo electrónico isecoop2003@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

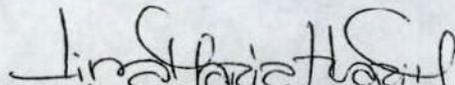
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

2 1 2 1 7

0 9 MAY 2018

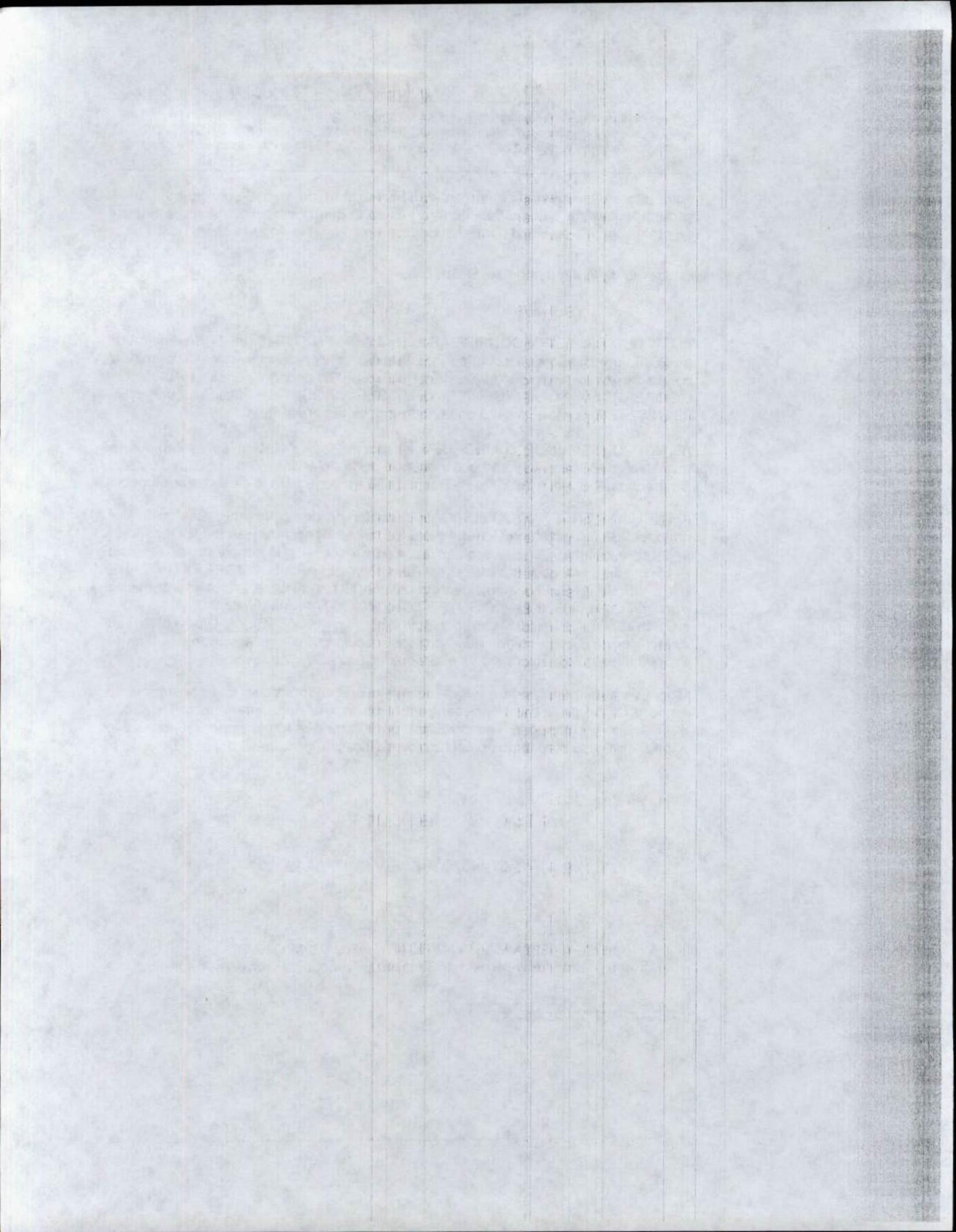
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Marisol Loetza - Abogada Constituyente - Grupo de Investigaciones - ILIT
Revisó: Fabio Ferreira - Abogado Constituyente - Grupo de Investigaciones - ILIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - ILIT



REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE INGENIERIA Y SERVICIOS
SIGLA: ISECOOP
CLASE PERSONA JURÍDICA: COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA
NIT. 830125292-2
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 11 NRO. 5 61 OF. 412
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 7498944
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3123509048
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3143333996
CORREO ELECTRÓNICO: isecoop2003@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 30 A NO. 6-22 OFICINA 501
MUNICIPIO: BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 7498944
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: 3123509048
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3143333996
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: isecoop2003@gmail.com

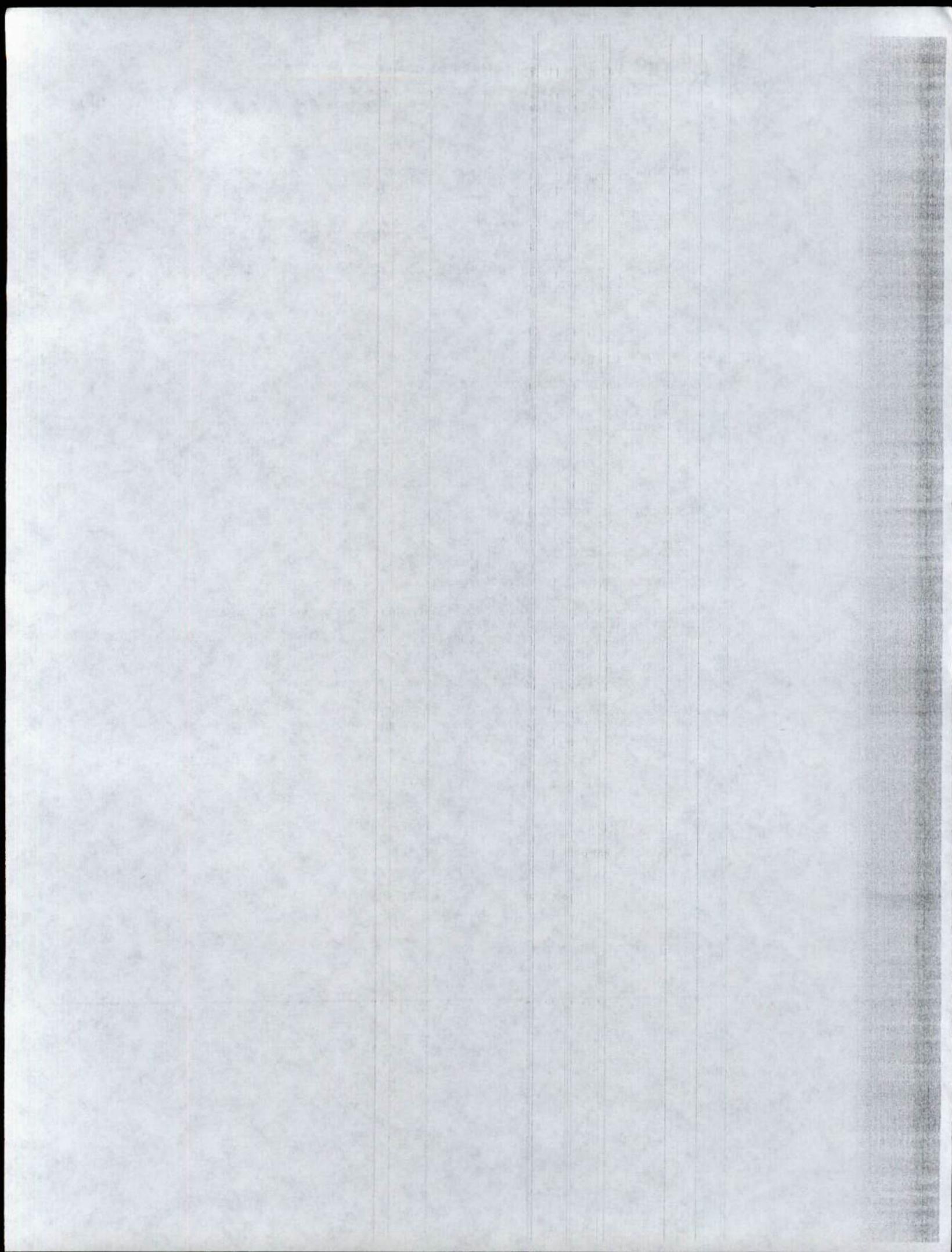
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA:

INSCRITO: 16654-50
FECHA DE INSCRIPCIÓN EN ESTA CÁMARA: 13 DE AGOSTO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 26 DE MARZO DE 2018

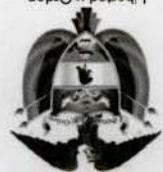
CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nombres S.A.
NIT 900.06297-9
DG 25 G 95 A 65
Línea MAIL 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395

Envío: RN950007301CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE INGENIERIA Y
SERVICIOS

Dirección: CARRERA 30 A No 6-2
OFICINA 501

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11141116

Fecha Pre-Admisión:
15/05/2018 16:21:40

Mov. Transporte Lic de RPTM

HORA
NOMBRE DE
QUEEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

		Observaciones: <i>CC 7901</i> <i>CC 4127272</i> <i>1/20</i>	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C. <i>79.707.106</i>	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
<input type="checkbox"/> No Resiste		<input checked="" type="checkbox"/> 18 MAY 2018	
Dirección Entidad		Fuerza Mayor	
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido		<input checked="" type="checkbox"/> <i>Cesar Berna</i>	
<input type="checkbox"/> de Devolución		<input type="checkbox"/> Cerrado	
<input type="checkbox"/> Motivos		<input type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero		<input checked="" type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/> Apartado Causurado		<input type="checkbox"/>	